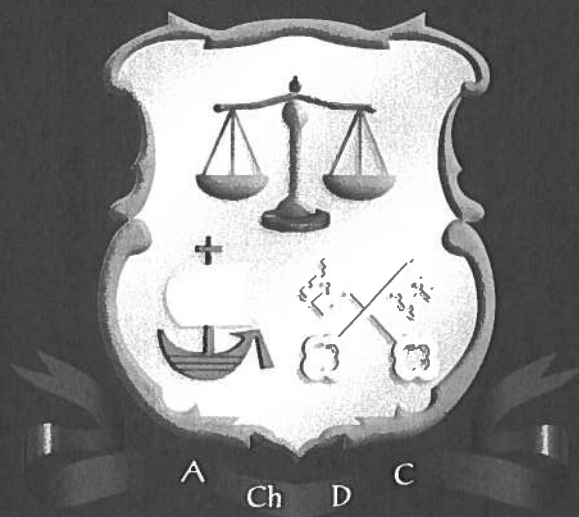


ANUARIO CANÓNICO



ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO CANÓNICO

AÑO IV

2018

Anuario Canónico es una publicación anual de la Asociación Chilena de Derecho Canónico, entidad que agrupa a los cultores y operadores del derecho canónico en Chile. Tiene como finalidad cultivar y difundir el estudio del derecho canónico, promover el intercambio, convenios y colaboración científica con asociaciones similares e instituciones académicas, favorecer la investigación en materias de su incumbencia y promover la celebración de encuentros y de publicaciones científicas acerca de temas pertinentes con los fines de la Asociación.

Fundada en 1985, la Asociación Chilena de Derecho Canónico es persona jurídica canónica de derecho privado, que se rige por las disposiciones del derecho canónico y por sus respectivos Estatutos; ejerce sus actividades en el ámbito de la Conferencia Episcopal de Chile, bajo su propia responsabilidad y autonomía, sin perjuicio de la debida relación con la Autoridad Eclesiástica competente, conforme a las normas canónicas y a sus Estatutos.

Editor: Junta Directiva de la Asociación Chilena de Derecho Canónico.

Director: Pbro. Dr. Francisco WALKER VICUÑA.

Dirección Postal: Catedral 1063, Piso 7, Santiago, Chile.

Dirección electrónica: derechocanonicochile@gmail.com

Ciudad: Santiago

País: Chile

Fecha: Julio 2018

ISBN: 978-956-9698-03-3

Nihil Obstat: 12 de junio de 2018, concedido por Card. Ricardo Ezzati Andrello,
sdb, Arzobispo de Santiago

Impreso en Chile

Cyan Impresores Ltda.

cyanimpresores@gmail.com

INDICE GENERAL

<i>Autores Colaboradores</i>	5
Editorial. Pbro. Francisco WALKER VICUÑA	7
<i>Carta Apostólica en forma de Motu proprio “Aprender a despedirse”, con la cual se reglamenta la renuncia, por motivos de edad, de los titulares de algunos oficios de nombramiento pontificio</i>	11
<i>Carta Apostólica en forma de Motu proprio del Sumo Pontífice Francisco “Magnum Principium” con la que se modifica el can. 838 del Código de Derecho Canónico</i>	15
<i>Carta Apostólica en forma de Motu proprio del Sumo Pontífice Francisco “Maiorem Hac Dilectionem” sobre el ofrecimiento de la Vida</i>	19
<i>La Centralidad de la Conciencia Pbro. David ALBORNOZ PAVISIC SDB</i>	23
<i>Valor procesal de la “investigación prejudicial o pastoral” según el m.p. Mitis Iudex Dominus Iesus y repercusión para el discernimiento pastoral según el capítulo sexto de la Ex. Ap. Amoris laetitia del papa Francisco Pbro. Joaquín Alberto NIEVA GARCÍA</i>	31
<i>Primera Parte Origen y contexto de la “investigación prejudicial o pastoral” según el m.p. Mitis Iudex Dominus Iesus y repercusión para el discernimiento pastoral según el capítulo sexto de la Ex. Ap. Amoris laetitia del papa Francisco</i>	33
<i>Segunda Parte La “investigación prejudicial o pastoral” en el conjunto de la pastoral unitaria y el personal y estructuras necesaria para este servicio</i>	48
<i>Tercera Parte Valor procesal de las Actuaciones Prejudiciales</i>	80

<i>El Derecho Canónico visto como lo justo en la Iglesia</i> Pbro. Carlos José ERRÁZURIZ	109
<i>¿Ampliación de los “Motivos” de Nulidad Matrimonial en la Nueva Regulación del Proceso Canónico?</i> Carmen PEÑA GARCÍA	121
<i>“La Cancillería”, institución al servicio del orden y la justicia al interior de la Iglesia Particular”. Reseña de la tesis de grado de Licencia en Derecho Canónico, obtenido en la Universidad de la Santa Cruz en Roma</i> Pbro. Roberto Carlos VALDERRAMA	139
<i>Tribunal Interdiocesano del Arzobispado de Santiago. Cuenta Anual 2017. Inicio Año Judicial 2018</i> Pbro. Jaime ORTIZ DE LAZCANO PIQUER	145
<i>ACTA SYNODALIA. Documentos sinodales desde el año 50 hasta el 381</i> Pbro. Francisco WALKER VICUÑA	155
<i>Hacia una laicidad compartida. El pensamiento pontificio sobre laicidad y laicismo de Gregorio XVI al Papa Francisco</i> Valeria LÓPEZ MANCINI	157
<i>Normas Editoriales Anuario AChDC</i>	159
<i>Contenido Anuario Canónico 2018</i>	160

AUTORES COLABORADORES

Carlos José ERRÁZURIZ MACKENNA

Presbítero.

Doctor en Derecho Canónico y en Derecho por la Universidad de Navarra.

Profesor Ordinario de Filosofía del Derecho y de Teoría Fundamental del Derecho Canónico en la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad de la Santa Cruz (Roma).

Consultor de la Congregación para la Doctrina de la Fe y del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos

Carmen PEÑA GARCÍA

Doctora en Derecho Canónico (Universidad Pontificia Comillas, 2003).

Doctora en Derecho (U. Complutense, Madrid, 2016).

Licenciada en Teología Dogmática y Fundamental (U.P. Comillas).

Profesora Propia Agregada de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia Comillas, y Directora del Especialista en Causas Matrimoniales.

Defensora del vínculo y Promotora de Justicia del Tribunal Metropolitano de Madrid.

Directora del grupo de investigación Sistema jurídico-canónico y nuevos retos pastorales (U.P. Comillas).

Secretaria de la Junta Directiva de la Asociación Española de Canonistas.

David ALBORNOZ PAVISIC, S.D.B.

Presbítero.

Doctor en Derecho Canónico por la Universidad Pontificia Salesiana de Roma.

Juez en el Tribunal Nacional Eclesiástico de Apelación.

Profesor Asistente en la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Vicario del Provincial de la Inspectoría Salesiana de Chile.

Francisco WALKER VICUÑA

Presbítero.

Doctor en Derecho Canónico con mención en Jurisprudencia por la Universidad Gregoriana de Roma.

Presidente de la Asociación Chilena de Derecho Canónico.

Profesor de Derecho Canónico en la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica de Chile y en el Seminario San Pedro Apóstol.

Juez en el Tribunal Interdiocesano de Santiago de Chile.

Párroco en la parroquia Cristo Crucificado de Santiago de Chile.

Jaime ORTIZ DE LAZCANO PIQUER

Presbítero.

Licenciado en Ciencias Religiosas, Pontificia Universidad de Salamanca - 1990.

Licenciado en Teología Bíblica, Pontificia Universidad Gregoriana - 1994.

Licenciado en Derecho Canónico, Pontificia Universidad Lateranense - 2000.

Vicario Judicial y Presidente del Tribunal Nacional Eclesiástico de Apelación (2008-2011).

Vicario Judicial del Tribunal Interdiocesano de Santiago (2011 - hasta la fecha).

Profesor Derecho Canónico, Facultad de Derecho Civil, Universidad San Sebastián.

Joaquín ALBERTO NIEVA GARCÍA

Presbítero.

Doctor en Derecho Canónico por la Pontificia Universidad Lateranense de Roma.

Promotor de Justicia del Tribunal de la ROTA de la Nunciatura Apostólica en Madrid.

Canciller Secretario General del Obispado de Córdoba.

Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba.

Profesor de Derecho Canónico en el Estudio Teológico del Seminario «San Pelagio» de Córdoba, en el Instituto Superior de Ciencias Religiosas «Beata Victoria Díez» y en Cursos de Licenciatura/Master en Derecho Canónico.

Profesor y Director de Cursos de especialización en Causas para la declaración de nulidad.

Juez de los Tribunales Eclesiásticos Interdiocesanos de Primera Instancia de Sevilla.

Párroco de San Francisco y San Eulogio de Córdoba.

Roberto VALDERRAMA BASTIDAS

Presbítero.

Licenciado en Derecho Canónico por la Pontificia Universidad de la Santa Cruz

Moderador de la Curia y Secretario Canciller del Arzobispado de la Santísima Concepción.

Juez del Tribunal Regional de Concepción.

Párroco de la Parroquia Del Sagrario.

Valeria LÓPEZ MANCINI

Abogada por la Universidad de Buenos Aires.

Licenciada en Derecho Canónico por la Pontificia Universidad Católica Argentina.

Patrono estable del Tribunal Interdiocesano de Santiago.

Académica de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Miembro de la Junta Directiva de la Asociación Chilena de Derecho Canónico.

¿AMPLIACIÓN DE LOS “MOTIVOS” DE NULIDAD MATRIMONIAL EN LA NUEVA REGULACIÓN DEL PROCESO CANÓNICO?

Carmen PEÑA GARCÍA

Madrid, 23 de febrero de 2018

La articulación del llamado proceso breve o abreviado -proceso *breviore coram Episcopo*- constituye, sin duda, una de las principales novedades introducidas por el papa Francisco en su reciente reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial operada a través del *motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* para la Iglesia latina¹.

El art.5 del m.p. *Mitis Iudex* -dando una nueva redacción a los cc.1683-1687 del Código de Derecho Canónico- establece un proceso totalmente novedoso, del cual se hace una regulación sintética que se ve completada en los arts.14-20 de la *Ratio procedendi* (=RP) que acompaña y aclara la reforma codicial².

¹ El Código de Cánones de las Iglesias Orientales, por su parte, fue modificado en el mismo sentido por medio del m.p. *Mitis et misericors Iesus*, de la misma fecha que el anterior. Puede encontrarse el motu propio de reforma de la legislación latina en FRANCISCO, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus quibus canones Codicis Iuris Canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur*, de 15 de agosto de 2015: AAS 107 (2015) 958-970. Para una valoración global de la reforma, puede verse, entre otros, M. J. ARROBA CONDE – C. IZZI, *Pastorale giudiziaria e prassi processuale nelle cause di nullità del matrimonio*, Milano 2017; J. P. BEAL, “*Mitis Iudex*”. *Canons 1671-1682, 1688-1691. A Commentary: The Jurist* 75 (2015) 467-538; W. L. DANIEL, *An Analysis of Pope Francis' 2015 Reform of the General Legislation governing Causes of Nullity of Marriage: The Jurist* 75 (2015) 429-466; V. LÓPEZ MANZINI, *La reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio. Algunas consideraciones sobre sus objetivos y las novedades introducidas para alcanzarlos: Revista Chilena de Derecho* 44, nº 2, mayo-agosto 2017, 599-611; C. MORÁN BUSTOS - C. PEÑA GARCÍA, *El proceso canónico de nulidad del matrimonio tras la reforma del M. P. Mitis Iudex*, Base de datos *Derecho de Familia: www.elderecho.com*, 2016; M.E. OLMOS ORTEGA (Ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, Madrid 2016; C. PEÑA, *La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el m.p. 'Mitis Iudex Dominus Iesus'*: *Estudios Eclesiásticos* 90 (2015) 621-682; C. PEÑA, *Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas sinodales al m.p. 'Mitis Iudex Dominus Iesus' y retos pendientes tras la reforma: Ius Canonicum* 56 (2016) 41-64; REDAZIONE DI QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIALE (dir), *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco. Una guida per tutti*, Milán 2016; etc.

² Además de los comentarios generales al *motu proprio*, desarrollan cuestiones relacionadas con este novedoso proceso, entre otros, M.J. ARROBA CONDE, *El proceso abreviado de nulidad de matrimonio ante el obispo*, en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS, *Actas de las XXXVI Jornadas de actualidad canónica* (en prensa); C. MORÁN BUSTOS, *El proceso “brevior” ante el obispo diocesano*, en M.E. OLMOS ORTEGA (Ed.), *Procesos de nulidad matrimonial...*, o.c., 125-176; E. NAPOLITANO, *Il processus brevior nella Lettera Apostolica motu proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus*: *Monitor Ecclesiasticus* 130/II (2015) 549-566; C. PEÑA, *El nuevo proceso 'breviore coram episcopo' para la declaración de la nulidad matrimonial: Monitor Ecclesiasticus* 130/II (2015) 567-593; M. Pozzo, *Il processo matrimoniale più breve davanti al Vescovo*, Roma 2016 ;etc.

La novedad de este proceso, pensado para facilitar la respuesta eclesial ante nulidades patentes, así como la inclusión, en el art.14 RP, de un elenco ejemplificativo de hechos o circunstancias que podrían justificar la utilización de este proceso, ha dado lugar a cierto desconcierto o confusión sobre el alcance y valor jurídico de dicho art.14, ante el peligro de una interpretación de estas circunstancias como supuestos fácticos de nulidad automática del matrimonio³. De algún modo, las reticencias que ha provocado la inclusión en el texto legal de ejemplos de circunstancias indicativas de una posible nulidad provienen del riesgo de una interpretación de este art.14 en el sentido de una modificación del derecho matrimonial sustantivo, como si constituyese el reconocimiento de nuevos “motivos” de nulidad canónica, al margen de la regulación codicial.

A analizar el objeto, alcance e interpretación de este art. 14 de la *Ratio procedendi* dedicamos el presente estudio, si bien ello exigirá partir de un marco más general, el de la regulación del nuevo proceso abreviado.

1. SENTIDO DEL PROCESO ABREVIADO Y REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN

A la hora de interpretar la regulación positiva del proceso abreviado, creado *ex novo* por el legislador como uno de los procesos canónicos que –junto con el proceso ordinario y el documental- permite la declaración eclesial de nulidad del matrimonio anteriormente celebrado, no cabe dejar de lado la finalidad y la naturaleza jurídica de este proceso, pues arroja luz sobre la intención del legislador, aspecto a tener en cuenta en la interpretación de la ley canónica.

Conforme se deduce de la exposición de motivos de la reforma expresada en el misma norma –en su Proemio- la reforma procesal del m.p. *Mitis Iudex* pretende no sólo dar respuesta a la solicitud, expresada en el Sínodo de la Familia, de *hacer más ágiles y accesibles los procesos canónicos de nulidad*, sino que, de modo más ambicioso, mira principalmente a realizar “una *conversión pastoral* de las estructuras eclesiales”, que ponga de manifiesto el *sentido pastoral de los procesos de nulidad y el relevante papel del Obispo en los mismos*⁴.

³ Aluden a este peligro, entre otros, M. ALENDA, *¿Nuevas causas de nulidad matrimonial canónica? el sentido del art. 14 §1 de las reglas de procedimiento contenidas en la Carta Apostólica Mitis Iudex Dominus Iesus*: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado (=RGDCDEE) 40 (2016); M.D. CEBRIÀ, *Las circunstancias y hechos orientativos de la nulidad clara del art. 14 del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus, para abrir el proceso breve ante el Obispo*: RGDCDEE 40 (2016); etc. Por mi parte, abordo esta cuestión en C. PEÑA GARCÍA, *Desafíos y repercusiones de la reforma del proceso canónico de nulidad matrimonial*, en M. MORENO ANTÓN (Coord), *Sociedad, derecho y factor religioso: estudios en honor del Prof. Isidoro Martín Sánchez*, Granada 2017, 541-554

⁴ C. PEÑA GARCÍA, *Abriendo vías de encuentro y acogida: sentido y potencialidad de las soluciones canónicas en la pastoral de los divorciados vueltos a casar*, en G. URIBARRI (ed.), *La familia a la luz de la misericordia*, Santander 2015, 187-216. Sobre los antecedentes sinodales de la reforma legal, véase también M.J. ARROBA CONDE, *Le proposte di snellimento dei processi matrimoniali nel recente Sinodo*, en

Obviamente, este desvelo pastoral es compatible y debe respetar siempre la *indisolubilidad del matrimonio*, motivo por el cual se mantiene el *carácter declarativo* de los procesos de nulidad, pues, como dice el Proemio, las reformas introducidas no buscan favorecer las nulidades, sino mejorar la celeridad y sencillez de los procesos en que debe valorarse la realidad del primer matrimonio, discerniendo si fue válido o nulo⁵. No respondería a la intención papal ni a la finalidad de esta reforma interpretar en clave divorcista alguna de sus novedades; de hecho, esta reforma tiene un carácter estrictamente procesal, sin que se haya visto modificada la regulación sustantiva de los causales o motivos que provocan la nulidad del matrimonio. En el mismo sentido tendente a salvaguardar la insolubilidad del matrimonio, se mantiene también tanto la *naturaleza judicial* de todos los procesos -pese a alguna solicitud de *administrativización* de estas causas- como la *necesaria intervención del defensor del vínculo* en estos procesos, precisamente en orden a ahuyentar las dudas sobre la adecuada defensa de la validez del matrimonio, al poder ambos esposos estar de acuerdo en solicitar la nulidad⁶.

En efecto, también el novedoso proceso abreviado ante el Obispo -pese a la supresión de muchas solemnidades y formalidades procesales- aparece legalmente configurado como un proceso judicial (no administrativo), declarativo (no constitutivo ni disolutorio), sumario y extraordinario.

Se trata de un proceso de estructura sencilla, semejante en algunos extremos al proceso documental, si bien su objeto resulta más amplio que éste en cuanto que puede aplicarse a todos los causales de nulidad (también los vicios de consentimiento), sin que dependa únicamente de un concreto tipo de prueba (la documental). En este proceso abreviado, lo determinante será la conformidad de ambos cónyuges en el planteamiento de la nulidad y que existan, desde el planteamiento mismo de la causa, pruebas que muestren con evidencia la nulidad del matrimonio, haciendo innecesaria una instrucción pormenorizada.

Así se deduce de los dos requisitos establecidos en el c.1683 para la utilización de este proceso abreviado:

L. SABBARESE (ed), *Sistema matrimoniale canonico 'in synodo'*, Roma 2015, 61-85; R. RODRIGUEZ CHACÓN, *Antecedentes, estructura y valor jurídico en el sistema normativo canónico de los dos "motu proprio" de 15 agosto de 2015 y sus normas anejas*, en M.E. OLMOS ORTEGA (Ed.), *Procesos de nulidad matrimonial...*, o.c., 17-62.

⁵ C. PEÑA GARCÍA, *¿Matrimonios con freno y marcha atrás? Las nulidades canónicas tras la reforma del papa Francisco (Lección inaugural del curso académico 2017-2018 de la Universidad Pontificia Comillas pronunciada el 6 de septiembre de 2017)*, Madrid 2017, 36-38.

⁶ Sobre el rol del defensor del vínculo en el proceso tras la reforma, me remito a C. PEÑA, *El defensor del vínculo en las causas de nulidad matrimonial tras el m.p. Mitis Iudex*, en L. RUANO ESPINA - J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN (Eds), *Novedades de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado. A un año de la reforma del proceso matrimonial. Actas de las XXXVII Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas*, Madrid 2017, 327-351.

- a) que la demanda sea presentada por ambos cónyuges, o por uno con el consentimiento del otro, lo que, aunque la ley no lo explicita, presupone una conformidad básica en los hechos y motivos originantes de la nulidad. Conforme al texto legal, este consentimiento deberá ser *expreso*, sin que sea suficiente la mera *no oposición* deducible en su caso del silencio o ausencia de la parte demandada, dado el carácter extraordinario de este proceso abreviado y la inaplicabilidad en el mismo de la presunción del art.11,2 de la *Ratio procedendi*⁷.
- b) que concurren circunstancias y pruebas que hagan patente la nulidad del matrimonio y no requieran una instrucción pormenorizada. Este segundo requisito exigirá la aportación por las partes de prueba suficiente '*in limine litis*', que permita al Vicario Judicial considerar patente la nulidad e innecesaria una instrucción pormenorizada del proceso. En ello insiste el c.1684, que exige que, en este proceso, la demanda contenga una exposición detallada e *íntegra* de los hechos fundantes de la nulidad, indicación de la prueba que puede ser recogida inmediatamente por el juez, y aportación de documentos; no sería procedente, por tanto, plantear este proceso mediante una demanda genérica, estereotipada o inconcreta.

Al tratarse de dos requisitos concurrentes, la configuración jurídica de este proceso evita su confusión con una declaración de nulidad "de mutuo acuerdo", cuya concesión dependa primordialmente del interés de ambas partes en obtenerla; siendo dicha conformidad un presupuesto exigible, no resulta sin embargo suficiente, al exigirse en todo caso que la nulidad se deduzca con claridad de las pruebas aportadas. Presupuesta, por tanto, dicha conformidad de los cónyuges en los *hechos fundantes* de la nulidad –no simplemente en la voluntad de obtener ésta- deberán además aportar con la demanda pruebas e indicios suficientes de la misma, que hagan superflua una instrucción detenida del proceso y que permitan al Obispo alcanzar la certeza moral de la nulidad del matrimonio.

Entre estas pruebas e indicios que permitirán la tramitación del proceso abreviado se encuentra la declaración de las partes, a la que, tanto en este proceso como en el proceso ordinario, se reconoce un peculiarísimo valor probatorio, si bien se exige que estas declaraciones vengan sustentadas por otros indicios, adminículos o testimonios de credibilidad (c.1678,1). Se trata de un reconocimiento –el de la

⁷ PONTIFICIO CONSEJO DE TEXTOS LEGISLATIVOS, *On the consent of both parties as requirement for the processus breviar*, Respuesta de I de octubre (Prot. N. 15139/2015), en [http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposte-particolari/Procedure per la Dichiarazione della Nullità matrimoniale/ On the consent of both parties as requirement for the processus breviar \(new can. 1683 Mitis Iudex\).pdf](http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposte-particolari/Procedure%20per%20la%20Dichiarazione%20della%20Nullit%C3%A0%20matrimoniale/On%20the%20consent%20of%20both%20parties%20as%20requirement%20for%20the%20processus%20brevior%20(new%20can.%201683%20Mitis%20Iudex).pdf). En términos prácticamente idénticos se manifestó también el PCTL en su respuesta, de misma fecha, a la cuestión del paso del proceso ordinario al proceso abreviado (prot. N. 15138/2015).

eficacia probatoria de las declaraciones de los cónyuges en orden a alcanzar la certeza moral del juez- que constituye una de las principales novedades procesales, de fuerte impronta personalista, introducidas por el Código de 1983 en el derecho probatorio (c.1536.2 y c.1679), lejos de la sospecha y desconfianza que caracterizaba el Código de 1917⁸. No obstante, dadas las reticencias observables en ocasiones a la hora de aplicar esta novedad codicial en la tramitación de las causas de nulidad, el m.p. *Mitis Iudex* ha visto necesario insistir en esta cuestión del reconocimiento de esta eficacia probatoria, mediante la redacción ‘en positivo’ del nuevo c.1678,1.

2. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ART.14 DE LA *RATIO PROCEDENDI*: ¿SUPUESTOS DE ‘NULIDAD PATENTE’?

Con la intención de aclarar posibles dudas y ayudar a una mejor aplicación del novedoso proceso abreviado, el art.14 de la *Ratio procedendi* ofrece, a modo de ejemplo, un elenco orientativo de circunstancias que podrían dar lugar a la utilización de este proceso para la sustanciación de la causa de nulidad.

Se trata de un elenco que, pese a su carácter reconocidamente orientativo, ha despertado, como se decía en la introducción, no pocas reticencias, dado el peligro de una interpretación de estas circunstancias como supuestos fácticos de nulidad automática del matrimonio, por lo que resulta fundamental hacer algunas aclaraciones previas respecto a la interpretación de este art. 14.

Como manifiesta expresamente la misma norma, se trata de una relación hecha “a título de ejemplo”, que toma como punto de partido el derecho sustantivo vigente, que en modo alguno pretende modificar. En este sentido, es significativa la inclusión del “etc.” final, inusual en un texto normativo, pero lógico en una relación que sólo pretende ser ejemplificativa, y que no constituye en ningún caso un elenco cerrado de supuestos fácticos en los que quepa aplicar el proceso abreviado. No cabe duda alguna, a este respecto, de que este elenco no agota todos los hechos o circunstancias que pueden dar

⁸ Se trata de una disposición respetuosa con el respeto debido a toda persona, que ayuda a evitar dolorosas e injustas contradicciones entre fuero interno y fuero externo en una materia tan delicada y sensible para la conciencia de las personas. Sobre la valoración de las declaraciones de las partes y la relevancia de este cambio legislativo, entre otros, M. J. ARROBA CONDE, *La orientación personalista del proceso canónico en el CIC 83: dificultades y retos*, en J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN – C. PEÑA (Eds.), *El Código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, Madrid 2014, 315-316; A.J. DIE LÓPEZ, *El valor probatorio de la declaración de las partes en el proceso de nulidad matrimonial. Jurisprudencia de los tribunales eclesiásticos españoles (1984-2005)*, Tesis doctoral defendida en la Universidad Pontificia Comillas, Madrid 2007; C. MORÁN – C. PEÑA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007, 316-321; C. PEÑA GARCÍA, *La instrucción de la causa: declaraciones de las partes y de los testigos*, en ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO CANÓNICO (Ed.), *Anuario canónico*, Santiago de Chile 2015, 45-72; A. RIPA, *La novità mancata. Il valore probativo delle dichiarazioni delle parti dal CIC 1983 alla Dignitas Connubii: il contributo della giurisprudenza rotale*, Ciudad del Vaticano 2010; etc.

lugar a posibles nulidades *patentes* en un caso concreto, ni excluye que pueda haber otros supuestos fácticos también susceptibles de tramitarse por el proceso abreviado, en función de que se cumplan los requisitos establecidos por el legislador en el c.1683.

Debe reconocerse, no obstante, que la selección realizada en este art.14 resulta doctrinalmente discutible, en cuanto que se incluyen hechos y circunstancias de naturaleza muy heterogénea y de muy diverso valor probatorio en orden a una posible nulidad matrimonial, lo que podría llevar a confusión a los fieles e incluso a párrocos, sacerdotes o agentes de pastoral no versados en derecho canónico, a la hora de desempeñar las tareas de asesoramiento e investigación previa que la misma norma les encomienda.

En efecto, las concretas circunstancias citadas en el art.14 presentan una notable heterogeneidad, incluyendo tanto hechos y circunstancias que –una vez comprobados todos los requisitos legalmente exigidos- constituyen de suyo evidentes supuestos fácticos de nulidad matrimonial, como otros hechos o circunstancias que, aun pudiendo ser jurídicamente relevantes, no tienen *per se* fuerza invalidante del consentimiento, por lo que deberán ser cuidadosamente valorados conforme a los criterios jurisprudenciales y al mismo derecho sustantivo vigente, sin apriorismos injustificados.

Entre las circunstancias citadas en el art.14 que apuntan claramente o pueden incluso llegar a constituir, de suyo, supuestos de nulidad patente, cabría citar las siguientes:

a) La violencia física ejercida para arrancar el consentimiento

Se incluye en la relación del art.14 un supuesto cuya nulidad resulta evidente, el de la *violencia física* utilizada para obtener el consentimiento, como sucedería en los matrimonios contraídos *a la fuerza*. Se trata, no obstante, de un supuesto fáctico verdaderamente inusual, al menos en contextos occidentales, por lo que su inclusión en este elenco tendrá escasa relevancia práctica⁹.

Hubiese sido conveniente, en este sentido, incluir también en el art.14 posibles supuestos fácticos de consentimiento prestado por *miedo grave* proveniente de una

⁹ Aunque incluida por el legislador en el c.1103 junto con el miedo, lo cierto es que la fuerza física o violencia (*vis*) y el miedo (*metus*) no son figuras intercambiables. En los supuestos de *violencia* -impulso físico, proveniente de un agente externo, al cual el sujeto no puede resistir- no hay propiamente *acto humano* atribuible al sujeto, pues aunque éste pone materialmente un determinado acto, lo hace como consecuencia de ese impulso externo, sin que intervenga su voluntad, razón por la cual el c.125 establece, con carácter general, que el acto puesto por una fuerza exterior a la que de ningún modo se ha podido resistir, se tiene por no puesto. En el *miedo*, por el contrario, es el sujeto el que, con su voluntad, elige poner ese acto, aunque dicha elección venga condicionada por la amenaza del agente externo, por lo que el c.1103 establece la nulidad del consentimiento así prestado, para superar la presunción de validez del c.125: C. PEÑA GARCÍA, *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Madrid 2014, 266-268.

causa externa, pues no cabe excluir que pueda, en algún caso concreto, aportarse con la demanda hechos, circunstancias o testimonios que muestren con la necesaria evidencia la aversión al matrimonio del sujeto, las presiones o amenazas recibidas, y el nexo de causalidad entre dichas coacciones y el consentimiento emitido, requisitos exigidos por la jurisprudencia rotal para la declaración de nulidad por este capítulo¹⁰.

b) La falta de uso de razón comprobada por documentos médicos

Se incluye aquí un supuesto fáctico de nulidad evidente, como sería la *falta de uso de razón* que viniera certificada por documentos médicos, supuesto que efectivamente no plantearía en principio ninguna dificultad de prueba, siempre que exista dicha constancia documental. La existencia de prueba médica documental suficiente será relativamente frecuente en caso de matrimonios contraídos por personas con una carencia *habitual* de uso de razón –como la que se produce en supuestos de amencia, demencia, psicosis, Alzheimer, etc.– si bien, precisamente por ello, será muy extraño que se autorice a sujetos con trastornos tan graves y clínicamente identificados a contraer matrimonio canónico; con más frecuencia, será posible encontrar supuestos de posible nulidad del consentimiento por una falta *actual* de uso de razón –derivada de la ingesta excesiva de alcohol, drogas o fármacos inmediatamente antes de las nupcias- si bien en este caso la existencia de prueba médica documental resultará ciertamente extraña.

Se trata de una distinción que puede tener relevantes consecuencias de cara a la utilización del proceso abreviado, pues podría plantearse, respecto a estos supuestos de ausencia *habitual* de uso de razón, la cuestión de si es factible que sujetos carentes de la capacidad *standi in iudicio* requerida para actuar procesalmente puedan prestar –aunque sea completado su defecto de capacidad por un curador- el consentimiento expreso legalmente exigido para la tramitación del proceso abreviado. A mi juicio, en estos supuestos hubiese sido preferible reconocer la simple conformidad tácita de los cónyuges –mediante su falta de oposición expresa a la nulidad- para la utilización de este proceso, sin forzar la manifestación de un consentimiento imposible de suyo para el carente de uso de razón.

Por otro lado, aunque constituya un ejemplo más del carácter meramente ejemplificativo de la relación del art.14, resulta llamativo que no se incluyan en este

¹⁰ Además de los comentarios generales al *motu proprio*, desarrollan cuestiones relacionadas con este novedoso proceso, entre otros, M.J. ARROBA CONDE, *El proceso abreviado de nulidad de matrimonio ante el obispo*, en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS, *Actas de las XXXVI Jornadas de actualidad canónica* (en prensa); C. MORÁN BUSTOS, *El proceso "brevior" ante el obispo diocesano*, en M.E. OLMOS ORTEGA (Ed.), *Procesos de nulidad matrimonial...*, o.c., 125-176; E. NAPOLITANO, *Il processus brevior nella Lettera Apostolica motu proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus*: *Monitor Ecclesiasticus* 130/II (2015) 549-566; C. PEÑA, *El nuevo proceso 'breviore coram episcopo' para la declaración de la nulidad matrimonial*: *Monitor Ecclesiasticus* 130/II (2015) 567-593; M. Pozzo, *Il processo matrimoniale più breve davanti al Vescovo*, Roma 2016 ;etc.

elencos los restantes supuestos de incapacidad para prestar el consentimiento –los derivados de los causales 2º y 3º del c.1095- de los cuales muchas veces podrá existir suficiente constancia probatoria a partir de la historia clínica del sujeto¹¹. En cualquier caso, es obvio que, pese al silencio normativo, nada se opone a que pueda procederse a la declaración de nulidad por proceso abreviado de un matrimonio por grave defecto de discreción de juicio o por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, siempre que ambas partes estén conformes y exista suficiente evidencia documental médica del trastorno o anomalía psíquica incapacitante.

c) La ocultación dolosa de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento

Se hace mención, en este supuesto, al capítulo de error doloso, citando alguna de las cualidades que pueden ser objeto de una ocultación o engaño intencionado que viciara y provocara la nulidad del consentimiento así prestado.

Es obvio, en cualquier caso, que estos ejemplos no agotan las cualidades sobre las que puede recaer este error doloso, que, conforme al c.1098, serían todas aquellas que por su propia naturaleza afectan gravemente al consorcio de vida conyugal; en esta categoría entrarían, además de las citadas en el art.14, también cualidades como la religiosidad, un falso embarazo o el embarazo proveniente de relaciones sexuales con un tercero, el estado civil, la drogadicción, la afición exagerada al juego o a la bebida, el pasado delictivo o la prostitución habitual, el padecimiento de alguna enfermedad incurable o de algún trastorno mental, la orientación homosexual, la tendencia irrefrenable a la infidelidad conyugal, así como determinadas características civiles o sociales suficientemente significativas, y, en general, todas aquellas cualidades morales o psicológicas de los cónyuges que guarden relación con el desarrollo de la convivencia conyugal, conforme ha reconocido la jurisprudencia rotal¹².

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, en orden a la utilización del proceso abreviado, no será suficiente con invocar la ocultación o engaño sobre alguna de estas cualidades, sino que deberá aportarse también pruebas o indicios suficientes respecto a cuestiones cuya prueba no resulta sencilla, como la intención del autor del dolo – que debe ser precisamente la de obtener el consentimiento conyugal-y el carácter determinante del error sufrido, es decir, la relación causa-efecto entre el engaño y la prestación del consentimiento¹³.

¹¹ La jurisprudencia y la doctrina sobre el c.1095 es abundantísima, por lo que me remito a la relación contenida en C. PEÑA GARCÍA, *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, o.c., 154-165.

¹² Cfr. c.Palestro, de 22 de mayo de 1991: ME 117 (1992) 13; por el contrario, no entrarían dentro de estas cualidades susceptibles de provocar la nulidad del consentimiento por error doloso las cualidades universales y ordinarias, como la vanidad, el egoísmo, el genio, la pereza, etc: c. Burke, de 25 de octubre de 1990, n.14: SRRD 82, 726.

¹³ Sobre los requisitos de prueba de este capítulo, menos sencillo de lo que pudiera parecer a primera vista,

d) *Un motivo para casarse totalmente extraño a la vida conyugal*

Pese a su formulación, quizás poco precisa, parece referirse aquí el legislador a aquellos casos en que de las circunstancias se deduzca que el matrimonio se ha contraído por una causa totalmente ajena a la vida conyugal, constituyendo supuestos patentes de simulación total por exclusión del matrimonio mismo, como ocurriría, p.e., en los aquellos *matrimonios de conveniencia* en los que –para obtener la nacionalidad, la residencia o determinados beneficios sociales o económicos– los contrayentes realizan únicamente *pro forma* el rito matrimonial, pero sin intención de instaurar en ningún momento la vida en común; en matrimonios contraídos *in articulo mortis* con vistas únicamente a la herencia, excluyendo la vida en común y el bien de los cónyuges; etc¹⁴.

Asimismo, cabría incluir igualmente en esta categoría, a mi juicio, aquellos matrimonios en los que haya habido una patente exclusión del derecho a la comunidad de vida o del *consortium totius vitae* que constituye la esencia del matrimonio¹⁵, así como también aquellos supuestos de evidente exclusión del *bonum coniugum*, capítulo que, pese a gozar de cierta autonomía doctrinal y jurisprudencial¹⁶, viene de suyo equiparado

entre otros, P. BIANCHI, *L'interpretazione del c.1098 da parte della giurisprudenza rotale*, en: *Errore e dolo nella giurisprudenza della Rota Romana*, Ciudad del Vaticano 2001, 103-120; L. GHISONI, *Creatività giuridica e derive positivistiche nell'interpretazione del can.1098 CIC*: Periodica 101 (2012) 491-500; M. MINGARDI, *Fatti circostanziati e qualità personali in relazione all'errore doloso: aspetti dottrinali*: QDE 26 (2013) 486-501; C. PEÑA GARCÍA, *La incidencia del error sobre cualidad y del error redundans en el consentimiento matrimonial*: Revista Española de Derecho Canónico 56 (1999) 697-720; R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Algunas observaciones sobre el dolo negativo en Derecho matrimonial canónico*: Revista de Derecho de Familia 15 (2002) 249-267. Entre la jurisprudencia rotal reciente, c. Sciacca de 14 de abril de 2005: SRRD 97 (2014) 170-181; c. Ciani de 4 de mayo de 2005: SRRD 97 (2014) 204-213; c. Ferreira Pena de 20 octubre de 2005: SRRD 97 (2014) 545-556; c. Turnaturi, de 17 de junio de 2004: SRRD 96 (2013) 402-424; c. Erlebach, de 8 de julio de 2004: SRRD 96 (2013) 454-463; c. Caberletti, de 15 de julio de 2004: SRRD 96 (2013) 500-524; c. Ferreira Pena, de 1 de octubre de 2004: SRRD 96 (2013) 553-577; c. Stankiewicz, de 19 de noviembre de 2004: SRRD 96 (2013) 737-749; c. Caberletti, de 10 de abril de 2003: SRRD 95 (2012) 213-238; c. Sable, de 12 de junio de 2003: SRRD 95 (2012) 351-358; c. Erlebach, de 31 de enero de 2002: SRRD 94 (2010) 42-55; c. De Filippi, de 21 de marzo de 2002: SRRD 94 (2010) 141-158; c. López-Illana, de 8 de mayo de 2002: SRRD 94 (2010) 292-312; c. Turnaturi, de 22 de noviembre de 2002: SRRD 94 (2010) 692-727; etc.

¹⁴ F.R. AZNAR GIL, *El matrimonio pretendido como mero trámite formal*, en *El matrimonio en el año internacional de la familia*, Salamanca 1995, 101-152; C. PEÑA GARCÍA, *La exclusión. Configuración del 'caput nullitatis' y exigencias de la prueba*, en ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO CANÓNICO (Ed.), *Anuario canónico*, Santiago de Chile 2015, 73-90; J. RODRÍGUEZ TORRENTE, *Los matrimonios simulados: repercusiones canónicas de su tratamiento normativo civil*, en R. RODRÍGUEZ CHACÓN - C. GUZMÁN PÉREZ (eds), *Instituciones básicas, interacciones y zonas conflictivas de derecho canónico y derecho eclesástico (Actas de las XXVIII Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas)*, Madrid 2009, 189-226.

¹⁵ c. Serrano, de 24 de julio de 1998, n.6: SRRD 90, 573.

¹⁶ Cfr. F. R. AZNAR GIL, *La exclusión del bonum coniugum: análisis de la jurisprudencia rotal*: Est Ecl 86 (2011) 829-849; C. GUZMÁN, *El bien de los cónyuges. Su exclusión como causa de nulidad del matrimonio. Especial referencia a la canonística española*, en J. LANDETE (ed.), *La cooperación canónica a la verdad (Actas de las XXXII Jornadas de Actualidad Canónica)*, Madrid 2014, 47-110; J. KOWAL, *Breve annotazione sul bonum coniugum come capo di nullità*: Periodica 96 (2007) 59-64; W.A. VARVARO, *Some Recent Rotal Jurisprudence on Bonum Coniugum*: The Jurist 67 (2007) 245-263; etc.

a una simulación total del matrimonio, pues la persona, aunque quiera formalmente el negocio jurídico matrimonial, lo quiere vacío de su contenido esencial¹⁷.

Más discutibles resultan, por el contrario, otros hechos y circunstancias recogidos en este art.14 que, aunque pueden tener notable relevancia, no provocan de suyo automáticamente la nulidad del matrimonio o al menos constituyen supuestos delicados cuya relevancia jurídica resulta difícil de discernir. Así ocurriría con los siguientes supuestos incluidos en el art.14:

a) La falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad

Resulta cuestionable la inclusión de este supuesto entre las circunstancias que permitirían la utilización del proceso abreviado, puesto que si bien la constatación de la falta de fe de un sujeto puede ser relativamente sencilla, la valoración de si dicha falta de fe ha provocado una simulación del consentimiento o un error *pervicax* suele ser una de las cuestiones más complejas de determinar en la praxis forense¹⁸.

De hecho, los capítulos de *exclusión de la sacramentalidad* y de *error pervicax sobre la dignidad sacramental del matrimonio* –capítulos a los que afectaría más directamente, en principio, la citada falta de fe del contrayente– constituyen capítulos cuya prueba resulta extraordinariamente difícil en la práctica¹⁹.

La razón se encuentra, como ha señalado repetidamente la Rota Romana, en que, dada la inseparabilidad contrato-sacramento entre bautizados (c.1055,2), si el bautizado no quiere el sacramento, pero quiere un verdadero contrato matrimonial, en realidad no excluye el sacramento, puesto que para los bautizados el sacramento no puede separarse del contrato matrimonial. La intención de los contrayentes es necesaria

¹⁷ No obstante, en la práctica, probablemente no resultará factible tramitar estos supuestos de exclusión del bien de los cónyuges por proceso abreviado, dada la dificultad de que se produzca la necesaria conformidad de ambos cónyuges en este supuesto.

¹⁸ He abordado recientemente esta cuestión en C. PEÑA GARCÍA, *Repercusiones canónicas matrimoniales de la falta de fe de los contrayentes*, en SOCIEDAD ARGENTINA DE DERECHO CANÓNICO (SADEC), *Jornadas Canónicas por los 25 años de la Facultad Santo Toribio de Mogrovejo*, celebradas en Buenos Aires (Argentina), del 24 al 26 de octubre de 2017, en prensa. Abordan también el tema, entre otros, G. BERTOLINI, *Intenzione sacramentale e matrimonio: evoluzioni dottrinali e giurisprudenziali*, en H. FRANCESCHI – M.A. ORTIZ (ed.), *Ius et matrimonium II. Temi processuali e sostanziali alla luce del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Roma 2017, 405-475; J.A. NIEVA, *El bautizado que contrae matrimonio sin fe no necesariamente excluye el consentimiento matrimonial: Ius Canonicum* 54 (2014) 521-565.

¹⁹ A modo de ejemplo, entre la jurisprudencia rotal publicada recientemente, la práctica totalidad de las sentencias resuelven *pro vinculo* la exclusión de la sacramentalidad: c. Caberletti, de 24 de octubre de 2003: SRRD 95, 618-633; c. Stankiewicz, de 27 de febrero de 2004: IE 22 (2010) 71-90; c. Huber de 6 de abril de 2005: SRRD 97, 159-169; también la c. Turnaturi de 21 de julio de 2005, aunque concede la nulidad por exclusión de la indisolubilidad (SRRD 97, 397-419); etc.

-y resulta insustituible- para poner el acto del matrimonio en su *dimensión natural*, no en su dimensión sacramental, de modo que, conforme a la jurisprudencia rotal clásica, la exclusión de la sacramentalidad sólo será relevante cuando la voluntad de excluir el sacramento prevalece absolutamente sobre la voluntad de contraer matrimonio²⁰.

Y aunque se han producido algunos intentos jurisprudenciales por conceder mayor relevancia a la voluntad específicamente sacramental de los contrayentes a la hora de prestar el consentimiento, abordando la exclusión de la sacramentalidad como un capítulo autónomo, distinto de la simulación total²¹, la jurisprudencia rotal mayoritaria ha seguido manteniendo la consideración de la exclusión de la sacramentalidad como simulación total, de modo que se exige una exclusión prevalente del sacramento para reconocer fuerza invalidante a esta simulación²².

²⁰ Esta exclusión prevalente del sacramento sobre el matrimonio exigiría que la voluntad del contrayente fuera 'contraigo contigo, pero no quiero el sacramento, y si fuera sacramento, no quiero el matrimonio': c. Giannecchini, de 14 de junio de 1988, resumiendo la jurisprudencia anterior. De algún modo, toda la jurisprudencia relativa a la exclusión de la sacramentalidad está condicionada por la afirmación de la inseparabilidad contrato-sacramento entre bautizados, conforme a la cual, en el matrimonio, la *intención de hacer lo que hace la Iglesia*—exigible en todo sacramento, y más aún en éste, en el que los contrayentes son a la vez ministros y sujetos del sacramento— se identifica con la mera *intención de contraer matrimonio natural*, sin resultar necesario ningún otro elemento específicamente religioso por parte del sujeto: C. PEÑA GARCÍA, *Sacramentalidad del matrimonio y falta de fe de los contrayentes, una cuestión candente y actual*, en E. ESTÉVEZ Y F. MILLÁN (Eds.), *Soli Deo Gloria. Libro homenaje a los Profs. Dolores Aleixandre, José Ramón García-Murga y Marciano Vidal*, Madrid 2006, 355-372. Abordan esta cuestión, entre otros, P. BIANCHI, *Esclusione della sacramentalità del matrimonio. Aspetti sostanziali e probatori*: EIC 53 (2013) 55-78; P.A. BONNET, *Le presunzioni legali del consenso matrimoniale in un occidente scristianizzato*, Milán 2006; J.M. DÍAZ MORENO, *Fe y sacramento en el matrimonio de los bautizados según jurisprudencia reciente*, en CDMPC, XI, Salamanca 1994, 55-106; S. PANIZO ORALLO, *El valor del matrimonio ante un posible rechazo de la sacramentalidad*, en CDMPC, XV, Salamanca 2000, 159-196; etc.

²¹ Ya en una c. Serrano, de 18 de abril de 1986, se apuntaba que, dado que el matrimonio un sacramento de madurez cristiana, debería aplicársele los mismos criterios que al bautismo de adultos, lo que supondría exigir un mínimo de fe personal como requisito para la válida prestación del consentimiento matrimonial, pues "quien no tiene ninguna fe, quien teniendo como vacío el rito niega el sacramento, es incapaz de querer el sacramento... Pues Cristo no instituyó un rito vacío, sino un signo eficaz de la regeneración espiritual": c. Serrano, de 18 de abril de 1986, SRRD 78, 291; c. Serrano, de 1 de junio de 1990: DE 102 (1991) 18-31). De especial interés resulta la sentencia rotal c. Caberletti de 27 de noviembre de 1998, que sintetiza las diversas posturas jurisprudenciales respecto a la consideración de la exclusión de la sacramentalidad como simulación total o parcial: SRRD 90, 808-823; también P. GONZÁLEZ CÁMARA, *La jurisprudencia reciente en torno a la exclusión de la sacramentalidad en el matrimonio*, Burgos 2001.

²² c. Boccafola, de 15 de febrero de 1988: SRRD 80, 88-90; c. Burke, de 23 de junio de 1987: SRRD 79, 393-397; etc. Digna de mención es la c. Huber de 6 de abril de 2005 (SRRD 97, 159-169), que se inclina por tratar la exclusión de la dignidad sacramental bajo el prisma formal, no del error *iuris*, sino de la simulación parcial, por considerar que, si bien no responde a la realidad ontológica de la inseparabilidad contrato-sacramento, lo cierto es que psicológicamente es posible dicha separación. No obstante, pese a calificarla de simulación parcial, el ponente la equipara a simulación total, reiterando la doctrina tradicional según la cual para excluir la sacramentalidad un bautizado tiene que excluir el matrimonio mismo (nn.3-4: pp.160-161); así, en relación con los bautizados no creyentes, reitera nuevamente que "para constituir el matrimonio-sacramento no se necesita la intención sacramental, pues ésta está contenida en la intención de contraer verdadero matrimonio" (n.5, p.162).

En la práctica, dada la complejidad teológica de la cuestión y la dificultad del capítulo de exclusión de la sacramentalidad, la jurisprudencia rotal tiende reconducir la problemática de la relevancia jurídica de la falta de fe del contrayente a la cuestión - más parcial y limitada, pero más sencilla- de la aceptación o rechazo de las propiedades esenciales del matrimonio (especialmente, la indisolubilidad conyugal) por parte del contrayente no creyente²³. En este sentido se viene pronunciando la jurisprudencia rotal al abordar estos supuestos de hecho, de modo que, aun rechazando en líneas generales que la falta de fe provoque la nulidad del matrimonio por exclusión de la sacramentalidad, sí reconoce que esa falta de fe, unida al influjo en el sujeto de la imperante mentalidad divorcista, puede dar lugar fácilmente a un rechazo positivo de la indisolubilidad que invalide el matrimonio²⁴.

Y algo similar cabría decir respecto al error *pervicax* sobre la indisolubilidad, si bien -dado su carácter novedoso y de algún modo híbrido entre error y simulación- es un capítulo mucho menos desarrollado por la jurisprudencia. En efecto, su misma naturaleza de error "que determina la voluntad" favorece su reconducción, en la praxis judicial, a un supuesto de simulación, en cuanto *exclusión implícita* de la indisolubilidad, la unidad o, más raramente, la sacramentalidad del matrimonio²⁵. Conforme a esto, doctrina y jurisprudencia reconocen que este error *pervicax* puede constituir un acto de voluntad implícito, en cuanto que determina la voluntad y la dirige a un objeto distinto del matrimonio tal como la Iglesia lo concibe²⁶.

En cualquier caso, como muestra la jurisprudencia canónica, la cuestión de la relevancia de la falta de fe del o de los contrayentes en la validez del matrimonio,

²³ C. PEÑA GARCÍA, *Dimensión sacramental y celebración canónica del matrimonio: requisitos para el acceso a las nupcias*: Est Ecl 88 (2013) 387-413.

²⁴ Aunque la indisolubilidad del matrimonio no deriva exclusivamente de planteamientos religiosos y resulta defendible desde otras comprensiones antropológicas, lo cierto es que en el actual contexto sociológico, con una arraigada y omnipresente mentalidad favorable al divorcio, el carácter indisoluble del matrimonio difícilmente es aceptado hoy en día, si no es desde planteamientos de fe. Así lo afirma la jurisprudencia rotal mayoritaria al abordar estos supuestos, afirmando que -aún sin cuestionar la tesis de la inseparabilidad y admitiendo que la fe personal no se requiere para la validez- difícilmente alguien que rechace radicalmente cualquier tipo de vinculación con Dios podrá, por su mentalidad, tener -ni siquiera implícitamente- la intención de hacer lo que hace la Iglesia, pues no sólo rechazará la sacramentalidad del matrimonio, sino también su carácter de vínculo indisoluble: cfr. la sentencia *coram* Stankiewicz, de 25 de abril de 1991: DE 103 (1992) 255-264.

²⁵ Es muy escasa la aparición del *error pervicax* como capítulo autónomo en las sentencias rotales, pudiendo citarse la c. Boccafolo, de 21 de noviembre de 2002 (SRRD 94, 668-678), que resuelve *pro vinculo* un supuesto de error sobre la indisolubilidad. Por el contrario, es relativamente frecuente hablar del *error pervicax* en causas por simulación: así, p.e., en la c. Turnaturi de 21 de julio de 2005, que destaca la profunda conexión entre este tipo de error y la exclusión (SRRD 97, 397-419).

²⁶ Cfr. AA.VV., *Error determinans voluntatem (c.1099)*, Ciudad del Vaticano 1995; J. KOWAL, *Conoscenza del matrimonio ed errori rilevanti (cc. 1096 e 1099) (Perspectiva doctrinal)*, en *El matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio*, Pamplona 2000, 929-938; P. MAJER, *El error que determina la voluntad*, Pamplona 1997; etc.

dista de ser sencilla, teniendo en cuenta la misma doctrina teológica -profundamente antropológica- de la institución matrimonial y de la relación entre matrimonio natural y matrimonio sacramental. En este sentido, no cabe olvidar que el ordenamiento canónico permite a los fieles católicos, con diversos requisitos, contraer matrimonio canónico tanto con bautizados no católicos (matrimonios mixtos) como incluso con no bautizados (matrimonios dispares), sin exigir lógicamente a la parte no católica, en virtud del principio de libertad religiosa, la positiva asunción del carácter sacramental del matrimonio o de la doctrina católica matrimonial, siendo suficiente con que no rechace positivamente los elementos y propiedades esenciales del matrimonio (c.1125).

Deberá, por consiguiente, lejos de todo apriorismo, valorarse en cada caso concreto, con sumo cuidado, la posible relevancia jurídica de la falta de fe del contrayente y si la misma actuó como *causa simulandi* de una posible exclusión o como motivo originante del error pervicax sobre la sacramentalidad o sobre la indisolubilidad del matrimonio.

b) El aborto procurado para impedir la procreación

Es, a mi juicio, otro de los supuestos más problemáticos de los incluidos en este art.14 RP y que más confusión causarán probablemente entre el pueblo fiel y entre los mismos agentes de pastoral que acompañen y orienten estos casos, pudiendo favorecer una equiparación apriorística e indebida del aborto con una causa de nulidad matrimonial.

Debe insistirse, en este sentido, que, pese a la indudable gravedad del hecho – que puede tener incluso consecuencias canónicas de índole penal tan relevantes como la excomunión *latae sententiae*- el aborto, *incluso el libre y conscientemente provocado*, no constituye de suyo causa de nulidad del matrimonio. El hecho del aborto sólo será indicativo de nulidad si responde a una firme voluntad prenupcial, por parte de uno o ambos cónyuges, de total rechazo de la prole en el matrimonio, siendo esta exclusión del *bonum prolis* –no el aborto- la causa de la nulidad.

A este respecto, resulta fundamental destacar la *especificidad del derecho matrimonial canónico* y su necesaria distinción tanto respecto al ámbito moral como incluso respecto al derecho penal canónico. Aunque no totalmente separables, el orden moral y el orden jurídico son ciertamente distinguibles y gozan de una legítima autonomía mutua²⁷. En las causas de nulidad, lo que se juzga es la validez del vínculo matrimonial, la cual depende de la aceptación o rechazo, por parte de los contrayentes, de la esencial ordenación del matrimonio a la procreación y educación de los hijos, conforme al c.1055.

²⁷ C. PEÑA GARCÍA, *Exclusión del bonum prolis, paternidad responsable y SIDA*: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 12, 2006 (www.iustel.com); J.M. SERRANO RUIZ, *L'esclusione della prole e la sua assolutezza: il problema della paternità responsabile*, en AA.VV., *Prole e matrimonio canonico*, Ciudad del Vaticano 2003, 163-175; etc.

En sentido estricto, el objeto de este capítulo de nulidad no viene constituido por la exclusión de la prole en sí misma considerada, ni de los *actos de suyo aptos para la generación* de la misma, según la terminología del Código pío-benedictino, ni siquiera de la licitud o ilicitud de los medios efectivamente puestos para evitar la generación²⁸. Lo que provocará en su caso la nulidad del consentimiento prestado, por ausencia de uno de sus fines esenciales, es la voluntad de los cónyuges de constituir un consorcio conyugal cerrado en sí mismo, rechazando la apertura del matrimonio a la posible futura prole²⁹.

De hecho, en relación concretamente al aborto, la jurisprudencia rotal reconoce sin vacilar que, de suyo, la provocación intencionada y voluntaria del aborto no implica necesariamente una exclusión del *bonum prolis*³⁰. Será preciso, por tanto, más allá del hecho del aborto, valorar detenidamente en cada caso todas las circunstancias concurrentes, con el fin de determinar si, al tiempo de prestación del consentimiento, los contrayentes excluyeron la ordenación de su matrimonio a la prole—siendo el aborto reflejo y consecuencia de dicha voluntad antinatalista— o si, por el contrario, el hecho lamentable del aborto fue una decisión sobrevenida, que, más allá del juicio moral o incluso penal que merezca, no provoca de suyo la nulidad matrimonial.

c) La obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo.

Es otro de los supuestos fácticos tradicionalmente contemplados en la jurisprudencia rotal, en cuanto que el mantenimiento, por parte de uno de los contrayentes, de una relación afectiva o sexual con una tercera persona al tiempo inmediatamente anterior a contraer matrimonio y la prosecución de dicha relación en el tiempo inmediatamente posterior, permite al juez eclesiástico presumir lógicamente—salvo que haya indicios en contra— que se ha producido una exclusión del *bonum fidei* por parte del contrayente³¹.

²⁸ En este sentido, la jurisprudencia rotal admite que puede ser nulo el matrimonio de aquellas personas que se propongan excluir perpetuamente la prole mediante la abstinencia conyugal o mediante la exclusiva utilización de métodos naturales admitidos por la Iglesia, así como puede ser válido el consentimiento conyugal prestado en su momento por unos contrayentes que no hubiesen excluido con un acto positivo de voluntad la apertura del matrimonio a la prole, con independencia de que posteriormente éstos, en su vida conyugal, utilizasen medios anticonceptivos moralmente ilícitos: C. PEÑA, *La exclusión del bonum prolis*: Forum Canonicum IV/1-2 (2009) 79-102.

²⁹ Esta ordenación natural del matrimonio a la generación de la prole no supone, por supuesto, que sean nulos los matrimonios de quienes no pueden tener hijos, sea por su avanzada edad, por esterilidad, etc.

³⁰ Entre otras, c. Funghini, de 15 de abril de 1997, n.3: SRRD 89, 281; c. Alwan, de 14 de enero de 1997, n.12: SRRD 89, 4; etc.

³¹ De “presunción bastante sólida en favor de la exclusión del *bonum fidei*” califica la constante jurisprudencia rotal el adulterio de uno de los cónyuges con su pareja anterior pocos días después de las nupcias: entre otras, sentencias c. De Jorio, de 28 de julio de 1976, c. Parisella, de 27 de noviembre de 1975; etc

No obstante, pese a la firmeza y significatividad de este indicio, el mismo deberá venir confirmado por otras pruebas –siendo fundamental la declaración del simulante- que confirmen la efectiva existencia de un acto positivo de voluntad por parte del contrayente al tiempo de prestar el consentimiento³².

d) La brevedad de la convivencia conyugal

Ciertamente, la brevedad –especialmente si es extrema- de la convivencia conyugal constituye un indicio muy relevante que puede apuntar a una posible nulidad del matrimonio, bien por simulación del consentimiento, por motivos de incapacidad o porque se haya producido algún supuesto de error relevante.

Esto no significa afirmar que de este hecho se deduce sin más la nulidad del matrimonio, ni permite establecer una presunción automática de nulidad de todo matrimonio rápidamente fracasado. Pero, aun manteniendo la necesaria presunción de validez de los actos jurídicos y del matrimonio, es indudable que el hecho, cada vez menos inusual, de que la ruptura conyugal se produzca a los pocos meses –en ocasiones, incluso semanas o días- de celebrada la boda es un hecho que deberá ser en cualquier caso cuidadosamente valorado por el tribunal.

Resulta en este sentido lógico que sea recogido como uno de los hechos susceptibles de permitir la utilización del proceso abreviado para la declaración de nulidad³³, si bien ello exigirá siempre que, lejos de todo automatismo apriorístico, este hecho, ciertamente significativo, de la brevedad de la convivencia conyugal venga completado por otros indicios y elementos de prueba.

e) Un motivo para casarse consistente en el embarazo imprevisto de la mujer

Hace referencia el art.14 a otro de los supuestos fácticos indicativos, tradicionalmente, de una posible nulidad consensual: el caso del matrimonio contraído sin la necesaria libertad interna o sin la necesaria ponderación debido a un embarazo imprevisto de la mujer. Se trata de un supuesto que, aunque goza de cierta autonomía doctrinal y jurisprudencial, suele reconducirse a grave defecto de discreción de juicio, pues no cabe olvidar que este defecto –o la falta de la necesaria libertad- para prestar el consentimiento puede provenir tanto de una incapacidad habitual y permanente del

³² AA.VV., *Il Bonum Fidei nel Diritto Matrimoniale Canonico*, Ciudad del Vaticano 2003; A. ARZA, *Fidelidad y matrimonio*: Estudios de Deusto 38 (1990) 5-58; etc.

³³ Como ha señalado la doctrina, resultaba paradójico que, en estos casos, la declaración de nulidad del matrimonio durara mucho más que el matrimonio mismo: J. M^a. DÍAZ MORENO, S. J., *La corta duración del matrimonio, como indicio de nulidad*, en M. CORTÉS - J. SAN JOSE (coords.), *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. XVII, Salamanca 2007, 467-486. De hecho, la extrema brevedad de la convivencia conyugal es uno de los elementos probatorios tenidos en cuenta por el papa Francisco en una sentencia dictada por él en un proceso breve, como Obispo de Roma: c. Francisco, de 13 de julio de 2017.

sujeto como también de alteraciones accidentales y transitorias de la personalidad, provocadas por circunstancias especiales y extraordinarias, entre las que se encuentra el embarazo no deseado e imprevisto u otros sucesos traumatizantes³⁴.

Debe tenerse en cuenta, no obstante, que, al igual que ocurría en el supuesto anterior, la existencia de un embarazo imprevisto no es, de suyo, pese a su relevancia, motivo suficiente para declarar automáticamente la nulidad del matrimonio contraído. En estos casos, lo determinante no será tanto la cuestión de la mayor o menor rapidez a la hora de tomar la decisión, o de las motivaciones más o menos acertadas que lleven a decidir el matrimonio, sino la de si el sujeto se vio gravemente perturbado en su facultad de elegir -de autodeterminarse- en un sentido o en otro; dicho de otro modo, si dichas circunstancias (el embarazo imprevisto) produjeron tal ofuscamiento en alguno de los contrayentes o en ambos que el sujeto hubiese perdido el dominio de sus propios actos³⁵.

Dado que la presunción juega siempre a favor de la suficiente libertad para prestar el consentimiento, especialmente en los supuestos de ausencia de trastornos habituales de la mente, a los tribunales corresponderá distinguir con sumo cuidado si esa circunstancia estresante (el embarazo imprevisto y la nueva situación que se crea) actúa como *condicionante* –de los que nadie está exento, pues la libertad humana no es absoluta ni incondicionada- de una decisión fundamentalmente libre y atribuible al sujeto, o si llega a tener tal fuerza que verdaderamente *determina* de modo incontrolable la actuación del sujeto, obligándole a obrar de un modo concreto y privándole de la requerida libertad³⁶.

En este sentido, con relación a los supuestos de embarazo prematrimonial inesperado y no deseado, debe insistirse –sin negar la relevancia de este hecho- en que

³⁴ Así, p.e., la sentencia c. Ragni, de 11 de julio de 1986 (DE 97, 1986, 475-487), reconoció, en un caso de embarazo imprevisto e indeseado, en una persona muy joven y dependiente de los padres, que estas circunstancias estresantes pueden producir perturbaciones emocionales y psicológicas que afecten gravemente a la libertad de decidir, a pesar de la ausencia de un trastorno psíquico habitual.

³⁵ Sobre la configuración de este capítulo de nulidad, entre otros, F.R. AZNAR GIL, *La necesaria madurez y libertad para contraer matrimonio en los casos de embarazo prematrimonial*, en *Estudios canónicos en homenaje al Profesor D. Lamberto de Echeverría*, Salamanca 1988, 189-244; P. BIANCHI, *Difetto di discrezione di giudizio: questioni aperte*, en M. CAMPO (Coord.), *Problemáticas y respuestas (XXXIII Jornadas de Actualidad Canónica AEC)*, Madrid 2014, 25-44; PANIZO ORALLO, S., *Falta de libertad interna y nulidad matrimonial*, en *XIX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*, Salamanca 2000, 153-198; C. PEÑA GARCIA, *Discernimiento y Consentimiento matrimonial: cuestiones relativas a la discreción de juicio exigida para el matrimonio*, *Apollinaris* 87 (2014) 405-444.

³⁶ En este sentido, c. Defilippi, de 19 de enero de 2004, n.8: SCan 40 (2006) 221; c. Sciacca, de 13 de junio de 2003, n.10 (SRRD 95, 402); c. Stankiewicz, de 26 de junio de 2003, n.14 (SRRD 95, 431); c. Sciacca, de 10 de mayo de 2002, nn.8-13 (SRRD 94, 315-318); c. Ferreira Pena, de 19 de abril de 2002, n.8 (SRRD 94, 258); c. Sable de 22 de marzo de 2002, n.6 (SRRD 94, 181); c. López-Illana, de 20 de enero de 1999, n.12 (SRRD 91, 26); c. Monier, de 5 de febrero de 1999, n.8 (SRRD 91, 63); c. Boccafolo, de 18 de noviembre de 1999, n.4 (SRRD 91, 667); etc.

dicho embarazo no constituye por sí mismo, automáticamente, prueba de la falta de libertad³⁷ o de la nulidad del matrimonio: al tribunal corresponderá –sea por proceso ordinario o por proceso abreviado, en los casos en que se vea procedente– valorar las circunstancias que rodearon la decisión de contraer y las propias características psicológicas de los contrayentes para determinar en cada caso concreto la ausencia o no de la requerida libertad para un válido consentimiento.

En definitiva, algunas de las circunstancias recogidas en el art.14, aun siendo indudablemente relevantes, sólo en su confluencia con otros elementos permitirán alcanzar la certeza moral para declarar dicha nulidad, por lo que deben hacerse todos los esfuerzos para evitar que su inclusión en este elenco sea interpretado como supuestos fácticos de *nulidades patentes o automáticas*, pues esto podría fácilmente dar lugar a equívocos tanto por parte de los fieles como también por parte de orientadores no expertos en derecho canónico.

3. CONCLUSIÓN

El *proceso abreviado* constituye una de las novedades más notables del *motu proprio*, que refleja bien las preocupaciones y la finalidad que ha orientado esta reforma legislativa: implicación del Obispo en la misión de juzgar, necesidad de agilizar los procesos y garantizar el efectivo acceso de los fieles a los mismos, preocupación por conciliar la necesaria defensa de la indisolubilidad matrimonial con la urgencia por dar respuesta adecuada a casos patentes de nulidad, etc.

Con relación concretamente a las circunstancias recogidas en el art.14 como ejemplos de supuestos fácticos en los que podría ser posible la utilización del proceso abreviado, resulta fundamental interpretar y aplicar estas orientaciones en el sentido de la constante jurisprudencia rotal y en coherencia con el derecho matrimonial canónico vigente, que permanece inalterado.

No sería ajustado a derecho, ni a la *mens legislatoris*, interpretar este elenco, meramente ejemplificativo, como una relación de nulidades *automáticas* a partir de hechos que, aunque relevantes y significativos, no en todos los casos suponen de suyo la nulidad del consentimiento matrimonial prestado en su momento. Asimismo, tampoco estaría justificada su interpretación como *presunciones pro nullitate* que obligaran a invertir en estos casos la carga de la prueba, pues, en principio, la presunción *iuris tantum* que sigue vigente es la de validez del matrimonio mientras no se demuestre lo contrario.

³⁷ El Tribunal de la Signatura Apostólica recordó que no es lícito que se presuma la nulidad del matrimonio contraído a raíz de un embarazo no deseado, salvo que quede suficientemente probada en autos la efectiva falta de libertad de alguno de los contrayentes: STSA, *Decreto de 13 de diciembre de 1995*: DE, 1997, 22-25.

En definitiva, carecería de base la comprensión de los supuestos fácticos del art.14 RP como “nuevos motivos” de nulidad matrimonial o como una interpretación, aclaración o ampliación del derecho matrimonial sustantivo vigente hasta el momento, que sigue siendo el de los cc.1055-1165 del Código de 1983. En este sentido, sin negar que existan hechos especialmente relevantes que pueden facilitar alcanzar en cada caso la certeza de la nulidad –como pone de manifiesto la constante jurisprudencia rotal en la resolución de los casos planteados- ello no permite invertir el sentido de las presunciones legales, ni excluye que, incluso en los casos fácticos referenciados en el art.14 RP, deba el juez –el Obispo, en el proceso abreviado- valorar cuidadosamente cada supuesto de hecho y la prueba presentada, de modo que dicha certeza moral no se base en apriorismos, sino en la prueba obrante en autos (c.1608,2).